JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante **Demandado**	Viviana Marcela Gómez Cataño Luis Carlos Munera Pareja
Radicado	No. 05-001 31 10 002 – **2022 – 00480** - 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.
Interlocutorio	Nro. **085** de **2023**

Mediante auto del 23 de marzo del presente año, se inadmitió la presente demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ CATAÑO** en contra del señor **LUIS CARLOS MUNERA PAREJA**, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras Leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales. Descendiendo al caso a estudio se tiene que, mediante el numeral tercero del proveído en mención, se solicito a la parte demandante allegar en original o copia debidamente autenticada, el acta de audiencia de conciliación, que acreditara en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Sin embargo, el profesional del derecho al subsanar este requisito solicito se otorgue un término hasta el 19 de abril del presente año para presentar el acta de conciliación previa.

Al respecto es importante significarle al profesional del derecho, que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.G.P. los términos para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e

improrrogables, razón por la cual no es procedente acceder a lo peticionado.

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó en su totalidad al requerimiento de este estrado judicial por auto del día 23 de marzo del año que avanza, se **RECHAZA** el libelo gestor y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el presente proceso de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ CATAÑO** en contra del señor **LUIS CARLOS MUNERA PAREJA**, por no cumplir con los requisitos exigidos.
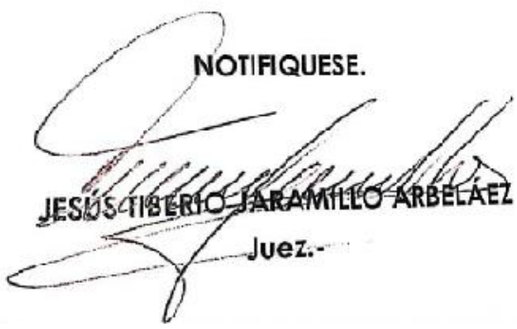
SEGUNDO.- ORDENAR el archivo de la demanda, previas las anotaciones de rigor.